

CONSTANCIA SECRETARIAL : **FEBRERO 8/2021** A Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto que decreto el desistimiento tácito.,

El demandado JORGE IVAN GALINDO FLOREZ fue notificado por aviso recibido el 4 de octubre de 2020 de la orden de pago librada en su contra.

La notificación queda surtida el día siguiente: 5 de octubre /2020

Tres días para retirar copias. 6,7,8 de octubre de 202

Términos para pagar y excepcionar: 9,13,14,15,16,19,20,21,22,23 de octubre/2020

Dentro del término legal el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SRIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003**2019-00772-00**

ANTECEDENTES:

EL BANCO AV. VILLAS representado legalmente por Bernardo Parra Enriquez, quien actúa por intermedio de apoderada judicial demandó coercitivamente al señor **JORGE IVAN GALINDO FLOREZ**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en tres pagarés arrimados al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado JORGE IVAN GALINDO FLOREZ fue notificado por aviso recibido el 4 de octubre de 2020. Dentro del traslado guardó silencio.

El Juzgado requirió para que se notificara al demandado el día 11 de noviembre de 2020 y terminó el proceso el día 25 de enero de 2021 por desistimiento tácito.

La apoderada judicial de la parte demandante impetró recurso, toda vez que el demandado ya estaba notificado.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 621 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Si bien este Juzgado requirió para que notificara por aviso al demandado y luego terminó por desistimiento tácito el proceso el día 25 de enero de 2021, lo cierto es que el 4 de octubre se agotó esa carga procesal, por lo que se repondrá el auto atacado ya que previo al requerimiento y a la terminación el demandado ya estaba notificado de las presentes diligencias de cara a la solicitud obrante en el anexo 1.06 de este proceso.

Como el demandado guardó silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$991.139.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 25 de enero de 2021 que terminó por desistimiento tácito el presente proceso.

SEGUNDO : ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en El mandamiento de pago librado el día 20 de noviembre de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **EL BANCO AV. VILLAS** representado por el señor

Bernardo Parra Enríquez quien actúa mediante apoderada judicial en contra del señor **JORGE IVAN GALINDO FLOREZ**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **991.139.00**.

CUARTO : CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO : el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2019-00772-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 022 del 10/02/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--